



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-022/2024.

**PARTE ACTORA:** MARTÍN ORDOÑEZ PÉREZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-022/2024**, en la que se declaran infundados los agravios expresados por el actor y, por ende, se confirma el acuerdo ITE-CG 30/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**Glosario**

<b>Actor</b>	Martín Ordoñez Pérez, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG439/2023.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG439/2023**, por el que ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**2. Acuerdo INE/CG494/2023,** el 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG494/2023**, por el que aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

**3. Calendario Electoral.** El 16 de octubre de 2023, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, por el que aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

**4. Convocatoria.** El 16 de octubre de 2023, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 82/2023, por el que emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

**5. Cumplimiento de sentencia.** El 30 de noviembre de 2023, el ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 105/2023, por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **TET-JDC-056/2023 y acumulados.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

**6. Inicio del Proceso electoral.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.

**7. Procedencia de manifestaciones de intención.** En sesiones extraordinaria y especial de 30 de noviembre y 08 de diciembre, ambos meses de 2023, mediante resoluciones ITE-CG 109/2023 e ITE-CG 111/2023, respectivamente, el Consejo General del ITE resolvió respecto de la procedencia de las manifestaciones de la intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.

**8. Resultados Preliminares Finales.** El 02 de febrero de 2024, la Subdirección de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral, adscrita a la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, remitió a la Coordinación de Organización Electoral del ITE, los resultados preliminares finales de los registros de apoyo ciudadano que fueron procesados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que emplearon las personas aspirantes a candidaturas independientes para la captación de Apoyo Ciudadano a los diferentes cargos de Elección Popular Local de la Entidad de Tlaxcala.

**9. Notificación de los resultados preliminares finales.** El 02 de febrero de 2024, mediante oficio ITE-DOECyEC-0181/2024, seriales del 1 al 12, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, notificó a las personas aspirantes a candidaturas independientes los resultados preliminares finales antes precisados.

**10. Acuerdo ITE-CG 19/2024.** El 06 de febrero de 2024, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo **ITE-CG 19/2024**, por el que aprueba el ajuste al plazo para la verificación del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**11. Resultados Finales.** El 22 y 23 de febrero de 2024, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales informó los resultados finales de la captación de los registros de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a alguna candidatura independiente para los diversos cargos a renovarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**12. Acuerdo ITE-CG 30/2024.** El 01 de marzo de 2024 el Consejo General del ITE emitió el acuerdo **ITE-CG 30/2024**, por el que resuelve respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los diferentes cargos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

**13. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior, el 06 de marzo de 2024, el actor presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable; previos los trámites de publicitación inherentes, fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 07 de marzo del 2024.

**14. Turno a ponencia y registro.** El 07 de marzo de 2024, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del Juicio de la Ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-022/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite, conocimiento y resolución.

**15. Recepción y radicación.** El siguiente 11 de marzo, se radicó el expediente TET-JE-018/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cedula de publicitación, su constancia de fijación y la certificación de retiro. Asimismo, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el juicio que se resuelve.

**16. Requerimiento y cumplimiento del mismo.** Para contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 12 de marzo de 2024, se requirió al ITE que remitiera diversa información; al respecto, el 14 de marzo de 2024 el ITE presentó un oficio por el que cumplió con lo que se le requirió.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor se duele de que la autoridad responsable le trasgrede sus derechos político electorales de ser votado, al no haber aplicado a su favor acciones afirmativas, ni tomó en cuenta que es una persona joven y que se auto adscribió como indígena, para que se le permitiera participar como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, aunque no hubiera cumplido con el número de apoyos ciudadanos que se estableció para este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues a su consideración se le debió haber permitido participar en la contienda electoral, con un porcentaje de apoyos de la ciudadanía menor al establecido por el ITE y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, se considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como se demuestra a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido y la autoridad responsable a la que se lo atribuye, expresa los conceptos de agravio que le causa y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, debido a que consta en el expediente que el acuerdo ITE-CG 30/2024, le fue notificado al actor el 02 de marzo de 2024, por lo que, el término de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del 03 al 06 de marzo de 2024 y si el medio de impugnación de que se trata fue presentado ante el ITE el 06 de marzo de 2024, es inconcuso que se realizó de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es una persona ciudadana que pretende participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a través de una candidatura independiente, que aduce le fueron vulnerados sus derechos político electorales de ser votado, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen.

Por ello, la personería también se cumple, ya que el actor promueve por derecho propio, para que se le restituya en el goce de sus derechos que estima vulnerados.

**4. Interés legítimo.** El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio a sus derechos político electorales de ser votado, es así que tiene el interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se le tutelen sus derechos.

**5. Definitividad.** El cumplimiento de este requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Perspectiva intercultural**

Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político electorales de una persona que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

auto adscribe como indígena, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural.

En este sentido, la jurisprudencia **19/2018<sup>1</sup>** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** establece los elementos para juzgar con perspectiva intercultural, pero en el asunto en particular, se debe tener en cuenta que la elección de los Ayuntamientos en los 60 municipios que integran al Estado de Tlaxcala, se lleva a cabo a través del sistema de partidos políticos y de candidaturas independientes, por lo que ningún ayuntamiento se elige a través del sistema de usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 275 de la Ley Electoral, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE; así, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007<sup>2</sup>, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres, en el que no se encuentra incluida la elección de ayuntamiento alguno.

Por lo que, este asunto debe ser atendido observando la normatividad que en materia electoral es aplicable a las elecciones de ayuntamientos que se

---

<sup>1</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:  
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

verifican por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, sin la posibilidad de que se pudiera aplicar alguna porción normativa de algún sistema normativo interno; aunque esto no impide que se realice una protección reforzada del actor, teniendo en cuenta la calidad de indígena y joven que aduce que la autoridad responsable no consideró al emitir el acto recurrido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

Además, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, esto en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión del actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, con la finalidad de resolver con claridad este asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la parte justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>.”**

---

*mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable

## **Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

**PRIMER AGRAVIO.** Es indebido que la autoridad señalada como responsable, le restrinja su derecho a ser votado y le negara otorgarle el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, sin tomar en cuenta ni aplicar criterios y acciones afirmativas para privilegiar su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario, por ser joven e indígena.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Le vulnera sus derechos político electorales de ser votado, que la autoridad responsable le exigiera más del uno por ciento de apoyos de la ciudadanía, en virtud de que el artículo 1.3 del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido por la Comisión de Venecia señala que no se debe exigir más del 1 % y la Convención Americana de Derechos Humanos no prevé la obtención de apoyos de la ciudadanía.

### **III. Pretensión del impugnante.**

Así, el actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG 30/2024 y en su lugar se dicte otro en el que se le otorgue el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

### **IV. Método de análisis y resolución de la controversia.**

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron planteados por el recurrente, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, que en esencia determina que no le causa agravio a quien

---

o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>5</sup>**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

impugna el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión.

### **Problemas jurídicos por resolver.**

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1.- ¿El ITE debió otorgarle al actor su registro como candidato independiente aplicando acciones afirmativas?

2.- ¿El ITE debió exigir al actor sólo el 1 % de apoyos de la ciudadanía para otorgarle su registro como candidato independiente?

### **Resolución a los problemas jurídicos planteados.**

1.- ¿El ITE debió otorgarle al actor su registro como candidato independiente aplicando acciones afirmativas?

### **Solución.**

No, el ITE no podía otorgar al actor su registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, aplicando acciones afirmativas, en virtud de que en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, no se estableció alguna acción afirmativa que pudiera obviar o reducir el 3% de apoyo de la ciudadanía para la obtención de una candidatura independiente y por ello, en observancia al principio de legalidad el ITE actuó apegado a la normatividad; por ello, este Tribunal estima **infundado el agravio** en estudio.

### **Demostración.**

En su primer agravio, el actor argumenta que es indebido que la autoridad señalada como responsable, le restrinja su derecho a ser votado y le negara el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, sin tomar en cuenta ni aplicar criterios y acciones afirmativas para privilegiar su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario, por ser joven e indígena.

Es decir, que, al emitir el acuerdo impugnado, el ITE omitió tomar en consideración que el actor al inscribirse como aspirante a candidato independiente manifestó ser una persona joven e indígena, sin que se tomara en cuenta, lo que le restringe su derecho a ser votado, porque se le debió aplicar una acción afirmativa para otorgarle el registro, aunque no hubiera cumplido con el número de apoyos de la ciudadanía que se había establecido.

Al respecto, la Constitución Federal, en la fracción II del Artículo 35, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Constitución Local, en la fracción II, del artículo 22, establece que son derechos políticos de las personas ciudadanas, entre otros poder ser votadas y registradas como candidatas por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombradas para cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

De lo anterior, se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales– bajo la figura de candidatura independiente, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de las personas ciudadanas al voto pasivo, en concordancia con los tratados internacionales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

de los que el Estado Mexicano forma parte, entre ellos lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

En el ámbito estatal, las candidaturas independientes, se encuentran reguladas en los artículos 4, 8 fracción II, 51 fracciones XXIV y XXXVI, así como en el Libro Cuarto que comprende del artículo 289 al 343 de la Ley Electoral, en los cuales se determinan las disposiciones legales que regulan el proceso de selección de candidaturas por esta vía, la convocatoria, actos previos al registro, la obtención del apoyo de la ciudadanía, los derechos y obligaciones de los aspirantes, la solicitud y el registro, la sustitución y cancelación del mismo, así como los requisitos de elegibilidad.

Sobre el particular, el artículo 292, fracción III, de la Ley Electoral dispone que las personas ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidatas independientes para ocupar, entre otros, los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, el artículo 294 del mismo ordenamiento legal establece que para los efectos de ese Libro, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes: I. Convocatoria; II. Actos previos al registro de candidaturas independientes; III. Obtención del apoyo ciudadano; y IV. Registro de candidaturas independientes.

Para llevar a cabo lo anterior, el artículo 295 de la Ley en cita, dispone que el Consejo General del ITE emitirá la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas interesadas en postularse como candidatas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el

modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

En esta tesitura, respecto de los actos previos al registro de candidaturas independientes, el artículo 296 de la Ley Electoral establece que quienes pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del ITE por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirantes.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de ese artículo, el Consejo General del ITE, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a las personas interesadas y se publicará en la página de internet del ITE. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.

Seguido el procedimiento, el artículo 297 del ordenamiento legal que se viene invocando, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el ITE proporcionara los formatos de obtención de apoyo de la ciudadanía y las personas aspirantes realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Así, la fracción III de ese artículo, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para el caso de las personas a Candidatas Independientes para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, se podrán realizar en un lapso de treinta días, en este sentido, el artículo 299 de esa Ley dispone que para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que se otorga a las personas aspirantes para la obtención del apoyo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

ciudadanía, éstas deberán entregar al ITE las cédulas en las que conste el apoyo obtenido.

El ITE procederá a verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate. A las personas aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del ITE, así como los nombres de las personas candidatas, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

Ahora bien, todos esos actos, se encuentran enmarcados en el proceso electoral que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

En este sentido, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en ella en la que se verifican los actos referentes al registro de una candidatura independiente, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Así, el 16 de octubre de 2023, en el acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del ITE aprobó el calendario electoral<sup>6</sup> para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se estableció como fecha exacta de inicio del proceso electoral el 02 de diciembre de 2023.

Por lo que se refiere a las candidaturas independientes, estableció que del 01 al 16 de octubre de 2023, el ITE debía emitir la convocatoria dirigida a las

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf

personas ciudadanas que quisieran postularse a algún cargo de elección popular por esta vía, además de que debía publicarla al día siguiente; de este modo, se determinó que del 17 de octubre al 27 de noviembre de 2023, las personas ciudadanas debían presentar ante el ITE su manifestación de intención de postularse a algún cargo de elección popular por la vía independiente, mientras que el propio ITE tenía como fecha límite para pronunciarse respecto de este tema el 30 de noviembre de 2023.

En el mismo calendario electoral, se estableció que del 30 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024<sup>7</sup>, las personas aspirantes a una candidatura independiente, debían recabar el apoyo de la ciudadanía, para que finalmente el ITE se pronunciara al respecto, a más tardar el 09 de febrero de 2024, aunque esa fecha fue modificada en el acuerdo ITE-CG 19/2024, para quedar en los diez días siguientes al en que el ITE cuente con el informe final de la verificación del apoyo de la ciudadanía.

En este sentido, el mismo 16 de octubre de 2023, en el acuerdo ITE-CG 82/2023, el Consejo General del ITE aprobó la convocatoria<sup>8</sup> respectiva, en la que, en concordancia con el calendario electoral, en la base cuarta se estableció que quienes pretendieran participar por esta vía, debían presentar su manifestación de intención ante el ITE del 17 de octubre al 27 de noviembre de 2023; las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas interesadas que hayan cumplido con los requisitos, dentro de los diez días posteriores al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fecha señalada para que el Consejo General del ITE resolviera sobre su procedencia.

En la base Quinta, se dispuso que las personas aspirantes podrían realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley, para Integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del 30 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024.

Así, en la base Sexta, se precisó que las personas aspirantes deberían reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 8% para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y

---

<sup>7</sup> Esto en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG439/2023.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/82.1.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

representación proporcional; sin embargo, este acuerdo fue recurrido ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que se radicó el expediente TET-JDC-056/2023 Y ACUMULADOS, en el que seguida la secuela del procedimiento, se resolvió que para las candidaturas independientes respecto de los ayuntamientos, en lugar del 8% de apoyo de la ciudadanía, se debía requerir únicamente **el 3% de la lista nominal de que se trate**, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, lo que así acató el ITE en el acuerdo ITE-CG 105/2023<sup>9</sup>, por ello, en el anexo tres<sup>10</sup> de ese acuerdo se precisó que para el caso de Chiautempan se debían lograr 1703 apoyos de la ciudadanía.

Por lo anterior, el 02 de febrero de 2024, el INE remitió al ITE, los resultados preliminares finales de los registros de apoyo ciudadano que fueron procesados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que emplearon las personas aspirantes a candidaturas independientes para la captación de Apoyo Ciudadano a los diferentes cargos de Elección Popular Local de la Entidad de Tlaxcala; lo que se hizo del conocimiento del actor, a través del oficio ITE-DOECyEC-0181-2/2024.

Posteriormente, el 22 y 23 de febrero de 2024, el INE informó los resultados finales de la captación de los registros de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a alguna candidatura independiente para los diversos cargos a renovarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en consecuencia, el 01 de marzo de 2024 el Consejo General del ITE emitió el acuerdo **ITE-CG 30/2024**, por el que resuelve respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los diferentes cargos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, en el que, respecto del actor decidió que no logró el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, pues de los 1703 apoyos, únicamente había logrado coleccionar 1513.

<sup>9</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:  
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/105.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:  
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/105.2.pdf>

Es decir, en el acuerdo impugnado, el ITE negó al actor el cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje requerido de apoyos de la ciudadanía para la obtención de su registro como candidato independiente; por ello, el reclamo del actor se centra en que se le debió aplicar alguna acción afirmativa para tener por satisfecho el requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía establecido por el ITE, al haberse manifestado como aspirante a candidato independiente joven e indígena.

En este orden de ideas, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**<sup>11</sup>, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Así, por lo que se refiere al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el acuerdo ITE-CG 107/2023, el Consejo General del ITE aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

---

<sup>11</sup> **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

En esos lineamientos, se incorporó un título tercero denominado “de los grupos de atención prioritaria”, en su capítulo primero se abordó lo referente a las candidaturas de las juventudes.

Por ello, en el artículo 28 se dispuso que las candidaturas independientes, para el caso de los ayuntamientos, tendrán que postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.

Así, la candidatura independiente deberá postular, de la siguiente manera:

- En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 9 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
- En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 8 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
- En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 7 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 1 candidatura de persona joven.
- El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de la candidatura independiente, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.

Asimismo, en el capítulo segundo, se reguló lo referente a las candidaturas de personas indígenas, por lo que en su artículo 29, se dispuso que las candidaturas independientes, por lo que se refiere los ayuntamientos, deberán postular candidaturas de personas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.

Además cada partido político, candidatura común y coalición deberá postular, de la siguiente manera:

- Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 8% del total de cargos que postule el partido político, conforme al siguiente ejemplo:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS		
Ejemplos	60 ayuntamientos	50 Ayuntamientos
Presidencia	1	1
Sindicatura	1	1
Regidurías	7, 6 y 5 <sup>º</sup>	7, 6 y 7
Total, de cargos postulados	470	390
Total, de postulaciones de candidaturas indígenas correspondientes al 8%	38	31

- Las candidaturas indígenas deberán ser postuladas en los municipios contenidos en el ANEXO DOS de esos Lineamientos de registro, debiendo observar la cantidad de candidaturas señaladas en el mismo.
- En los Municipios de Ixtenco, Mazatecochco, Contla de Juan Cuamatzi y Tetlanohcan, cuando menos una candidatura indígena deberá postularse dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría
- Las candidaturas independientes que soliciten su registro para los ayuntamientos señalados en el ANEXO DOS de dichos Lineamientos de registro, deberán observar los incisos b.2 y b.3 del numeral y artículo en cita.

De lo anterior, se advierte que, por lo que se refiere a los grupos prioritarios conformados por personas jóvenes e indígenas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se establecieron acciones afirmativas respecto al porcentaje o número de postulaciones, **pero en ninguna de ellas se estableció la posibilidad de que a través de una acción afirmativa se pudiera disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía, para que una personas pudiera ser considerada como candidata independiente**, por lo que se considera que no le asiste la razón al actor en su planteamiento.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, a la materia electoral, son aplicables los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

**CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”, que, en esencia, dispone:**

El principio de **legalidad** es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales están sujetas.

Así, este Tribunal considera que se cumplió el Principio de **certeza**, en virtud de que, con antelación al inicio del proceso electoral tanto autoridades como personas ciudadanas, estuvieron en aptitud de conocer con claridad y precisión, las reglas que se debían seguir para cumplir con el número de apoyos de la ciudadanía que debían recabar para ser consideradas como candidatas independientes.

Lo que lleva a concluir que días antes de que iniciara el proceso electoral, estaba claro el marco normativo aplicable al respecto, sin que el actor fuera la excepción, tan es así, que estuvo en aptitud de presentar su escrito de manifestación de intención de participar como aspirante a una candidatura independiente y procedió a recabar el apoyo de la ciudadanía, sin que hubiera logrado el porcentaje requerido.

En la especie el principio de **legalidad** se cumplió, en virtud de que la autoridad administrativa electoral local, se sujetó al marco normativo, aplicable a las candidaturas independientes. El principio de **imparcialidad** se respetó, en virtud de que la autoridad responsable otorgó el mismo trato a todas las personas que participaron como aspirantes a una candidatura independiente.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el actor solo basa su argumento que se le debió dar un trato diferenciado por el hecho de ser joven e indígena pero no establece bases objetivas del por qué considera que al resto de personas que participaron en el proceso de obtención de una candidatura independientes se les debía aplicar la regla del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que pedía se dejara de observar en su persona; en este tenor, de acoger la pretensión del impugnante, la autoridad responsable hubiera provocado una trasgresión al principio de igualdad y equidad en la contienda, pues en el propio acuerdo impugnado, se aprecia que a otras dos personas se les negó el requisito en comento, en virtud de no haber alcanzado el porcentaje requerido, e incluso una persona también pretendía una candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

### **Conclusión.**

Así, este Tribunal considera **infundado** el agravio y, por ello debe ser confirmado el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación.

\* \* \*

**Problema Jurídico 2.-** ¿El ITE debió exigir al actor sólo el 1 % de apoyos de la ciudadanía para otorgarle su registro como candidato independiente?

### **Solución.**

El ITE no estaba facultado para exigir al actor sólo el 1% de apoyos de la ciudadanía o eximirlo de ese requisito, para otorgarle su registro como candidato independiente, en virtud de que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que se encuentra en curso, se estableció que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía para lograr el registro de una candidatura independiente es del 3%, lo que así consintió el propio actor al no haberse inconformado al respecto y, por ello, para este día su planteamiento resulta extemporáneo, por lo que su agravio se **estima infundado**.

### **Demostración.**

En este agravio, la parte actora aduce que le vulnera sus derechos político electorales de ser votado, que la autoridad responsable le exigiera más del uno por ciento de apoyos de la ciudadanía, en virtud de que el artículo 1.3



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido por la Comisión de Venecia señala que no se debe exigir más del 1% y la Convención Americana de Derechos Humanos no prevé la obtención de apoyos de la ciudadanía. Así, el actor aduce que el ITE debió excusarlo de la obligación de recabar el porcentaje total de apoyos de la ciudadanía previsto en la Ley Electoral.

Sobre el particular, ha quedado razonado que el artículo 294 de la Ley Electoral establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende entre sus etapas la referente a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Para lo anterior, el artículo 295 de la Ley en cita, dispone que el ITE debe emitir la convocatoria respectiva, en la que se señalen los requisitos que se deben cumplir, entre ellos, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

En esta tesitura, el artículo 299 de esa Ley dispone que el apoyo de la ciudadanía que se requiere es equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Ya ha quedado precisado que el 16 de octubre de 2023, en el acuerdo ITE-CG 80/2023, se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, en el que se estableció como fecha exacta de su inicio el 02 de diciembre de 2023.

En este sentido, es conveniente recordar que el mismo 16 de octubre de 2023, en el acuerdo ITE-CG 82/2023, el Consejo General del ITE aprobó la convocatoria respectiva, en la que, en concordancia con el calendario electoral, en la base Sexta, se precisó que las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberían reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 8% para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; sin embargo, este acuerdo fue recurrido ante este Órgano Jurisdiccional, por las personas que se precisan en la tabla siguiente:

Medio de impugnación	Parte actora	Municipio
TET-JDC-056/2023	Rubén Sais Mena	San Pablo del Monte
TET-JDC-057/2023	Pascual Bacilio Xolaltenco Sedazo	San Pablo del Monte
TET-JDC-058/2023	Salvador Cortez Rojas	San Pablo del Monte
TET-JDC-059/2023	Hugo Romero Mastranzo	San Pablo del Monte
TET-JDC-060/2023	César Iván Techalotzi Zahuantitla	San Pablo del Monte
TET-JDC-061/2023	Guillermino Germán Gaspariano Salas	San Pablo del Monte
TET-JDC-062/2023	Crescenciano Valentín Xinaxtle Romero	San Pablo del Monte
TET-JDC-064/2023	Juan Deleón Flores	La Magdalena Tlaltelulco

Por lo que, seguida la secuela del procedimiento, se resolvió el expediente TET-JDC-056/2023 Y ACUMULADOS, en el que este Tribunal decidió que, para las candidaturas independientes respecto de los ayuntamientos, en lugar del 8% de apoyo de la ciudadanía, se debía requerir únicamente el 3% de la lista nominal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, lo que así acató el ITE en el acuerdo ITE-CG 105/2023, por ello, en el anexo tres de ese acuerdo se precisó que para el caso de Chiautempan se debían lograr 1703 apoyos de la ciudadanía, lo anterior teniendo en cuenta que las personas que aspiren a ser candidatas independientes deben mostrar que sus aspiraciones son competitivas.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal Considera que el reclamo del actor resulta infundado, pues en realidad consintió ese requisito del 3% de apoyo de la ciudadanía, respecto de la lista nominal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, como cantidad requerida de apoyo de la ciudadanía para obtener el registro a una candidatura independiente.

Lo anterior se afirma porque la convocatoria en la que se estableció el porcentaje de apoyo de la ciudadanía de 8%, fue aprobada por el ITE desde el 16 de octubre de 2023 en el acuerdo ITE-CG 82/2023, y, aunque fue recurrido ante este Tribunal, entre los impugnantes no se encuentra el actor.

Asimismo, el 14 de noviembre de 2023, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-056/2023 Y ACUMULADOS, en el que se decidió que, para las candidaturas independientes respecto de los ayuntamientos, en lugar del 8% de apoyo de la ciudadanía, **se debía requerir únicamente el 3%** de la lista nominal de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, en la que en el apartado de efectos, se estableció que lo resuelto debía ser aplicable para todos los casos; sin que conste en ese expediente que el actor se hubiera inconformado con esa determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

En la misma línea argumentativa, obra en actuaciones que el ITE acató lo ordenado en la sentencia antes precisada, el 30 de noviembre de 2023 en el acuerdo ITE-CG 105/2023, por ello, en el anexo tres de ese acuerdo se precisó que para el caso de Chiautempan, se debían lograr 1703 apoyos de la ciudadanía que corresponde al 3% referido, sin que el actor se hubiera inconformado respecto de dicho acuerdo.

Ahora bien, en acatamiento a lo establecido en la convocatoria respectiva, el actor presentó su escrito de intención de participar como candidato independiente, sin manifestar inconformidad con lo anterior, tan es así que en las resoluciones ITE-CG 109/2023 e ITE-CG 111/2023 de fechas 30 de noviembre y 08 de diciembre, ambos meses de 2023, el ITE se pronunció respecto de la procedencia de las manifestaciones de intención de participar en una candidatura independiente, entre las que se encuentra como procedente la manifestación del actor.

Posterior a ello, el actor procedió a recabar el apoyo de la ciudadanía, nuevamente sin inconformarse respecto del porcentaje requerido; como consecuencia de esto, a través del oficio ITE-DOECyEC-0181-2/2024, se hizo de su conocimiento los resultados preliminares finales de los registros de apoyo ciudadano que fueron procesados en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que emplearon las personas aspirantes a candidaturas independientes para la captación de Apoyo Ciudadano a los diferentes cargos de Elección Popular Local de la Entidad de Tlaxcala.

De la copia certificada del oficio en cita que obra en actuaciones, se desprende que se le hace de su conocimiento que de 1705 apoyos de la ciudadanía, únicamente eran procedentes 1432, documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I, de la Ley de Medios, con lo que nuevamente se acredita que el actor estaba sabedor del número de apoyos de la ciudadanía que debía recabar, tan es así que se avocó a recabar una cifra cercana al 3% requerido, pero que al no ser procedentes todas esas manifestaciones de apoyo de la ciudadanía, únicamente resultaron con plena validez 1432,

nuevamente sin mostrar inconformidad o impugnar ese 3% que se estableció como porcentaje de apoyos de la ciudadanía que debía recabar.

En este tenor, si en el acuerdo impugnado, únicamente se valoró si el actor cumplió o no con el 3% de apoyo de la ciudadanía a su candidatura independiente, porque el actor nunca se inconformó con ese porcentaje, ni existe alguna resolución que lo disminuya o revoque, es que es ajustado a derecho que el ITE hubiera negado el cumplimiento de tal requisito, pues como se apuntó, si el actor no mostró su inconformidad al momento en que tuvo conocimiento de ese porcentaje, para este momento su planteamiento deviene extemporáneo y por ello resulta infundado su agravio, pues el ITE no estaba facultado para soslayar un requisito que previamente se había fijado y que fue consentido por el actor.

Lo anterior, porque ha quedado precisado que el ITE se encuentra obligado a ceñir su actuar a lo que la norma dispone, en acatamiento al principio de legalidad que impera en la materia electoral, pues de lo contrario, si se acogiera la pretensión del actor, además de faltar al principio de legalidad, incurriría en una trasgresión al principio de igualdad y equidad en la contienda, pues mientras a unas personas aspirantes a candidatas independientes sí les exigió el 3% de apoyo de la ciudadanía, al actor se le concedería su pretensión sin haber cumplido ese requisito, provocando un trato desigual de forma injustificada.

No pasa desapercibido para este tribunal que, como parte de sus argumentos el actor aduce que la autoridad responsable trasgredió lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero de la Constitución Federal, por su inobservancia.

Al respecto el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Mientras que el párrafo primero del artículo 4 de dicho ordenamiento fundante establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2024.

De los anteriores preceptos se desprende el principio de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación por razones de la edad y el origen étnico; sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor en su planteamiento, pues de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que el actor hubiera sido tratado de forma diferenciada en su detrimento, sino que, por el contrario, se le brindo un trato igual respecto del resto de personas que participaron para obtener una candidatura independiente.

Además de lo anterior, ya ha quedado razonado que, el hecho de que se hubiera auto adscrito como una persona joven e indígena no fue suficiente para que la autoridad responsable le hubiera otorgado su pretensión, pues tanto el actor como el propio ITE se encontraban obligados a cumplir con los requisitos y términos que previamente habían sido fijados para dar certeza y legalidad al proceso de obtención de las candidaturas independientes, por lo que el planteamiento del actor es infundado.

### **Conclusión.**

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y, por ende se debe confirmar el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo ITE-CG 30/2024 en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*